

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL

EXPEDIENTES: TRIJEZ-JNE-014/2018 Y ACUMULADO

ACTORES: PARTIDO MORENA Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS CON SEDE EN JIMÉNEZ DEL TEUL

MAGISTRADA PONENTE: NORMA ANGÉLICA CONTRERAS MAGADÁN.

SECRETARIA: VANIA ARLETTE VAQUERA TORRES

Guadalupe, Zacatecas, treinta de julio de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que **confirma** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la planilla de los candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional, en el municipio de Jiménez del Teul, Zacatecas, al no acreditarse la nulidad de votación en las casillas impugnadas.

GLOSARIO

<i>Consejo Municipal y/o Autoridad Responsable:</i>	Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado, con cabecera en Jiménez del Teul
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas
<i>IEEZ:</i>	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<i>Ley de medios:</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
<i>Ley electoral:</i>	Ley Electoral del Estado de Zacatecas

Morena, Promovente y/o Actor: Partido Político Morena








PRI, Promovente y/o Actor: Partido Revolucionario Institucional

Tercero Interesado: Partido Revolucionario Institucional

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 Jornada electoral. El primero de julio de dos mil dieciocho¹, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir entre otros cargos, a los integrantes de los ayuntamientos, para el período 2018-2021.

1.2. Cómputo municipal. El cuatro de julio, el *Consejo Municipal* realizó el cómputo municipal de la elección de ayuntamiento de Jiménez del Teul por el principio de mayoría relativa, en el cual, la planilla postulada por el *PRI* obtuvo el triunfo, al tener la mayor votación como se muestra a continuación:

PARTIDO O COALICIÓN					 encuentro social				CANDIDATO NO REGISTRADO	VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL
VOTOS	562	810	11	8	803	188	0	0	0	83	2465

1.3. Declaración de validez. Al finalizar el cómputo, en la misma sesión, el *Consejo Municipal* procedió a declarar la validez de la elección del ayuntamiento de Jiménez del Teul por el principio de mayoría relativa; la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos y otorgó la constancia de mayoría y validez a la planilla registrada por el *PRI*, encabezada por Victoriana Espinoza Sánchez.

1.4. Juicio de Nulidad Electoral.

¹ Todas las fechas se refieren a dos mil dieciocho, salvo disposición en contrario.

1.4.1. Interposición. El ocho de julio, tanto *Morena* como el *PRI*, por conducto de sus representantes ante el *Consejo Municipal*, presentaron demanda de juicio de nulidad electoral.

1.4.2. Recepción y turno. El trece de julio, se acordó registrar los expedientes con las claves TRIJEZ-JNE-014/2018 y TRIJEZ-JNE-16/2018, así como turnarlos a la ponencia de la magistrada Norma Angélica Contreras Magadán, con el fin de darles el trámite legal correspondiente.

1.4.3. Radicación y requerimiento. El catorce siguiente, la Magistrada Instructora tuvo por recibidos los expedientes en su ponencia para los efectos previstos en el artículo 35 de la *Ley de Medios*.

En la misma fecha se realizó requerimiento a la *Autoridad Responsable* para que remitiera diversa documentación que era necesaria para resolver el medio de impugnación.

1.4.5. Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdos del veintiocho de julio, se admitieron los juicios de nulidad, el escrito de *Tercero Interesado* y las pruebas que adjuntaron las partes; se le tuvo a la *Autoridad Responsable* rindiendo su informe circunstanciado y finalmente, se declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, al tratarse de dos juicios de nulidad electoral, en los que *Morena* y el *PRI* consideran que en las casillas 709 básica y 713 básica, correspondientes a la elección del ayuntamiento de Jiménez del Teul por el principio de mayoría relativa, se acreditan algunas causales de nulidad de la votación recibida en casillas.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 42 de la *Constitución Local*, artículo 17, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Tribunal; artículos 8, párrafos primero y segundo fracción II, y 52 de la *Ley de Medios*.

3. ACUMULACIÓN

Se estima necesaria la acumulación de los juicios de nulidad, en virtud de que, en ambas demandas se impugna el mismo cómputo municipal y declaración de la validez de la elección del municipio de Jiménez del Teul, de la misma forma son coincidentes en señalar como responsable al *Consejo Municipal*.

Así, al existir identidad en el acto impugnado y la *Autoridad Responsable*, lo procedente es acumular los medios impugnativos, ya que podrían correr la misma suerte, por lo que, atendiendo al principio de economía procesal, las impugnaciones deben ser resueltas en una misma sentencia.

Por tanto, lo conducente es decretar la acumulación del expediente TRIJEZ-JNE-16/2018 al diverso TRIJEZ-JNE-014/2017, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en este Tribunal, debiendo glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 16, de la *Ley de Medios*, 26, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, y 64, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

4. PROCEDENCIA

El *Tercero Interesado* en el expediente TRIJEZ-JNE-014/2018, considera que se debe desechar la demanda, pues a su decir, se actualiza la causal de improcedencia contemplada en el artículo 14, fracción V, del *Ley de Medios*.

Lo anterior, pues afirma que *Morena* no señaló de forma directa las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las violaciones que hace valer y por las que considera que se actualiza la causal de nulidad que invoca.

No obstante, este Tribunal sostiene que no le asiste la razón al *Tercero Interesado*, en virtud de que, de la lectura de la demanda se puede advertir que los agravios que hace valer *Morena* sí señalan las razones por las que considera que se actualiza la causal de nulidad contemplada en el artículo 52, fracción IX, de la *Ley de Medios*².

Ello es así, debido a que *Morena* al considerar que se debe anular la votación en la casilla 709 básica por el supuesto impedimento de acceso a los representantes de su partido, es posible deducir, que los agravios que hace valer, van directamente encaminados con el acto que impugna, pues su pretensión es precisamente que se declare la nulidad de la votación recibida en esa casilla. Por lo que, la eficacia de los agravios que plantean los actores resulta ser el tema a estudiar en la presente sentencia.

Ahora bien, respecto a la alegación que hace el *Tercero Interesado*, de la falta de idoneidad de las pruebas que adjuntó *Morena* a su demanda para acreditar la causal de nulidad recibida en casilla que invoca, es preciso señalarle que será hasta el estudio de fondo de la controversia planteada cuando se analice si con los medios de convicción que

² Lo anterior ha sido criterio sostenido por la Sala Superior, en la tesis número CXXXVIII/2002, de rubro: "SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA".

anexaron los actores y con las pruebas que obra en el expediente, se actualizan las causales hechas valer, por lo que tampoco puede considerarse que con ello el medio de impugnación deba ser improcedente.

Al no acreditarse ninguna de las causales de improcedencia hechas valer por el *Tercero Interesado*, lo conducente es analizar si se cumple con los demás requisitos de procedencia que de manera general contempla el artículo 13, así como los específicos del juicio de nulidad que establecen los diversos numerales 52, párrafo 1, y 55, párrafo segundo, fracción III, de la *Ley de Medios*, como se muestra a continuación.

a) Forma. Los juicios se presentaron por escrito ante la autoridad señalada como responsable, consta la denominación de los partidos actores, así como el nombre y firma de quienes promueven en su representación, se identifica el acto impugnado, se mencionan hechos y agravios, así como los artículos supuestamente violados.

b) Oportunidad. Los medios de impugnación fueron promovidos dentro del plazo legal de cuatro días, tal como lo prevé el artículo 58, de la *Ley de Medios*, pues el cómputo municipal concluyó el cuatro de julio, y los juicios de nulidad se presentaron el ocho siguiente.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que el *PRI* presentó su medio de impugnación ante la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva del *IEEZ*, en el que obra sello de recibido de ocho de julio, a las veintidós horas con cuarenta y seis minutos y fue hasta el nueve de julio, a la una con treinta minutos que lo recibió el *Consejo Municipal*.

Pero, esa circunstancia no es óbice para considerar que el medio de impugnación es extemporáneo, por el hecho que se haya presentado ante un órgano diverso del *IEEZ*, del que emitió el acto impugnado y que

en el trascurso de remitirlo al *Consejo Municipal*, haya fenecido el plazo para que el medio de impugnación sea oportuno.

Al respecto, es importante señalar que el artículo 1, de la *Constitución Federal*, establece que todas las autoridades en el ámbito de su competencia tendrán que hacer la interpretación que más favorezca a las personas, lo que es acorde con la progresividad de los derechos humanos.

En ese sentido, el principio constitucional de acceso a la justicia pronta y expedita, contempla en el artículo 17, de la *Constitución Federal*, la obligación de las autoridades de preferir una respuesta de fondo sobre los formalismos judiciales, siempre y cuando no altere el principio de igualdad entre las partes.

De ese modo, la Sala Superior, ha sostenido que atendiendo al principio *pro actione*, los requisitos procesales atinentes a la admisibilidad de los medios de impugnación, tendrán que ser analizados de tal forma que favorezca la procedibilidad del juicio o recurso entablado, criterio que ha sido recogido a través de la **tesis XII/2012**, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. PARA COMPUTAR EL PLAZO DE PRESENTACIÓN DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS PRO HOMINE Y PRO ACTIONE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)**³.

En el caso concreto el *PRI*, presentó su demanda ante la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva del *IEEZ*, a las veintidós horas con cuarenta y seis minutos del ocho de julio, lo que en un principio pudiera parecer que lo interpuso ante autoridad diversa a la responsable, actualizando con ello la causal de improcedencia de extemporaneidad por el hecho que fue hasta el nueve de julio cuando se recibió ante el *Consejo Municipal*.

³ Consultable en el sitio web:
<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=XII/2012&tpoBusqueda=S&sWord=%20pro%20actione>.

Sin embargo, de lo establecido en el artículo 10, numeral 2, fracción IV, de la Ley Orgánica del *IEEZ*, es posible advertir que dicho organismo público local contará con órganos directivos, ejecutivos, técnicos, electorales y de vigilancia, entre los que se encuentran como órganos electorales los Consejos Municipales, mismos que son de carácter temporal, pues sólo funcionarán durante el proceso electoral; en tanto que la Secretaría Ejecutiva, forma parte de los órganos ejecutivos del *IEEZ*.

Efectivamente tanto la Secretaría Ejecutiva, como los Consejos Municipales son órganos del *IEEZ*, por lo que no se puede considerar que el medio de impugnación es extemporáneo, por el hecho que fue hasta el nueve de julio que lo recibió el *Consejo Municipal*, quien es el órgano responsable que emite el *acto impugnado*, pues como se ha adelantado, tanto el lugar en el que interpuso el medio de impugnación como el *Consejo Municipal*, constituyen una unidad administrativa en materia electoral aun y cuando para su funcionamiento se divida en órganos.

Máxime si tomamos en cuenta que los Consejos Municipales son órganos temporales que sólo tienen funciones durante un tiempo específico, mientras que la Secretaría Ejecutiva es órgano ejecutivo permanente, que incluso asume la función de autoridad responsable cuando los Consejos Municipales han terminado sus funciones, y queden juicios de nulidades electorales, pendientes por resolver.

Es por todo lo anterior, que observando el principio *pro actione* y con la finalidad de hacer una interpretación extensiva que asegure al *Actor* del Juicio de nulidad 16, se analice su demanda y sus motivos de agravio, se concluye que se presentó de manera oportuna por las consideraciones anteriormente señaladas.

c) Legitimación. Se cumple, dado que los juicios de nulidad fueron promovidos por *Morena* y el *PRI*, conforme a lo previsto en el artículo 57, fracción I, de la *Ley de Medios*.

d) Personería. Se encuentra satisfecho el requisito, toda vez que, Jesús Humberto Mendoza Briseño es el representante del *PRI* acreditado ante *Consejo Municipal*, así como a Ana Luz Gurrola Hernández y Daniel Cisneros Esparza acuden con la calidad de representantes propietaria y suplente de *Morena* respectivamente, carácter que la propia *Autoridad Responsable*, les reconoce en su informe circunstanciado⁴.

e) Elección que se impugna e individualización del acta de cómputo municipal. Se satisfacen tales requisitos, ya que tanto el *PRI* como *Morena* señalan que impugna la elección municipal de Jiménez del Teul, por el principio de mayoría relativa, así como el cómputo realizado por ese *Consejo Municipal*.

f) Individualización de las casillas y la causal que se invoque para cada una. Se colma tal requisito, en virtud de que, *Morena* y el *PRI* solicitan que se declare la nulidad de la votación recibida en las casillas 709 básica y 713 básica respectivamente, invocando las causales que consideraran actualizadas.

Consecuentemente, al no haberse actualizado ninguna de las causales de improcedencia y por el contrario al haberse colmado con todos los requisitos, lo condúcete es estudiar el fondo de los juicios planteados.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Planteamiento del caso

⁴ Visible a foja 101 del expediente TRIJEZ-JNE-014/2015, así como, en la foja 40 del expediente TRIJEZ-JNE-016/2018.

Por un lado, *Morena* impugna los resultados del cómputo municipal de la elección de Jiménez del Teul, su declaración de validez, así como, la expedición de la constancia de mayoría y validez, realizados por el *Consejo Municipal*, al estimar que se actualiza en una casilla, la causal contemplada en la fracción IX, tercer párrafo, del artículo 52, de la *Ley de Medios*.

Lo anterior, pues afirma que en la casilla número 709 básica, en primer lugar, se le impidió el acceso a sus representantes acreditadas Citlaly Labeth Tellez y Silvia Argumedo a la instalación de la casilla, y en segundo se obstaculizó acceder al desarrollo de la jornada electoral sin existir causa justificada, lo que desde su óptica, ocasionó que se les imposibilitara vigilar el normal desarrollo de la jornada electoral y en consecuencia solicita que se declare la nulidad de la votación, al considerar que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación.

Por otro lado, el *PRI* considera que se actualiza la causal de nulidad contemplada en la fracción II, párrafo tercero, del artículo 52, de la *Ley de Medios*, ello, porque a su decir en la casilla 713 básica, existió presión en los electores, en razón de que, sostiene que Ma. Elena Rodríguez Chávez fungió como representante del partido *Morena* ante la mesa directiva de casilla, quién se desempeña actualmente como regidora del ayuntamiento de Jiménez del Teul, lo que a su decir, actualiza la hipótesis de nulidad de casilla, al ser una representante de elección popular y contar con poder material y jurídico frente a los vecinos de su localidad, razón suficiente para que su sola presencia presuma la presión en el electorado, según los criterios sostenidos por Sala Superior.

Además, señala que aun y cuando hubiera estado por un periodo de dos horas a partir de las nueve treinta horas, fue tiempo suficiente para incidir en cuando menos 45.68 votantes, pues al encontrarse a la vista de los electores que la ubicaban por el cargo que ostenta, generó coacción al

emitir su sufragio. Consecuentemente solicita que se declaré la nulidad de la votación recibida en esa casilla al afirmar que es una irregularidad determinante para el resultado de la votación.

Así, de lo planteado por los *Promoventes*, se sistematizan las casillas impugnadas en el siguiente cuadro:

#	CASILLA		CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA											TOTAL DE CAUSALES INVOCADAS		
	Sección	Tipo	Artículo 52, tercer párrafo, de la <i>Ley de Medios</i>													
			I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI			
1	709	básica											X			1
2	713	básica		X												1

5.1.2 Problema jurídico a resolver

Por lo tanto, la cuestión jurídica a dilucidar consiste en determinar, si de conformidad con los agravios expresados por *Morena* y el *PRI*, del caudal probatorio que obra en el expediente, así como de las disposiciones legales aplicables, se acreditan los extremos de las causales de nulidad de votación recibida en las casillas señaladas, para en su caso, decretar la nulidad de la votación y realizar las modificaciones atinentes al cómputo municipal.

5.1.3 Metodología de estudio.

Con el fin de sistematizar el estudio de las causales de nulidad planteadas por *Morena* y el *PRI*, se analizará en primer lugar, la causal referente a la presión sobre los electores y finalmente la causal relativa al impedir a los representantes de los partidos políticos acceder al lugar donde se instaló la casilla. Lo anterior, sin que les cause alguna afectación a los *actores*, pues dicha sistematización no impedirá que se estudien todos sus agravios.

5.4 Cuestión preliminar

Resulta pertinente aclarar, que dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, este órgano jurisdiccional, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, que recoge el aforismo *lo útil no puede ser viciado por lo inútil*, criterio adoptado en la jurisprudencia 9/98 de la *Sala Superior*, de rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**⁵

Lo que antecede, debe entenderse en el sentido que sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren **plenamente probadas** y **siempre que éstas sean determinantes** para el resultado de la votación. En ese sentido, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

5.5 En la casilla 713 básica los electores votaron libremente y sin presión, al no acreditarse que fungió como representante de *Morena* una Regidora.

Es preciso comenzar citando lo establecido por los artículos 38, primer párrafo, de la *Constitución Local* y 3, párrafo 2, de la *Ley Electoral*, que señalan que los actos de las autoridades electorales deben estar regidos por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

⁵ Consultable en el sitio web <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=9/98>.

En ese sentido, el artículo 8, de la *Ley Electoral*, señala que el voto ciudadano se caracteriza por ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, quedando prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores, por lo que, para garantizar las características anteriores, el presidente de la mesa directiva de casilla es la autoridad para preservar el orden, asegurar el libre acceso de electores, garantizar el secreto del voto y mantener la estricta observancia de las disposiciones en esta materia, de conformidad con el artículo 216, de la *Ley Electoral*.

Los dispositivos legales antes mencionados se traducen en la tutela que el legislador brinda a la libertad y secrecía del voto, erradicando cualquier acto que genere presión o coacción sobre los electores, en este sentido se encuentra el espíritu del legislador al emitir la ley, pues su propósito fue salvaguardar como bien tutelado, la libertad y el secreto en la emisión del voto y, por ende, la certeza en los resultados de la votación.

Por lo que, para la actualización de la causal prevista en el artículo 52, párrafo tercero, fracción II, de la *Ley Electoral*, es necesario que se acrediten los siguientes elementos:

- a) Que exista violencia física, cohecho, soborno o presión.
- b) Que se ejerza sobre lo miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.
- c) Que esos hechos se puedan traducir en una forma de influir en el ánimo de los electores para obtener votos a favor de un determinado partido.
- d) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Por tanto, cuando se actualizan los elementos típicos de la causa de nulidad, es necesario que se prive de efectos jurídicos al acto de

votación recibida en la casilla, sin que se reconozca ningún voto a favor de los partidos políticos o los candidatos.

A través de dicha sanción de anulación, se busca proteger los principios o valores electorales de relevancia, como consecuencia de la actualización de conductas ilícitas o irregulares, por lo que al acreditarse tales hechos la nulidad de la votación recibida en casilla es un instrumento que permite inhibir la violencia física y la presión que se hubiese llevado a cabo.

A pesar de ello, en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, es indispensable que se acrediten plenamente los elementos para poder declararse la nulidad de votación en una casilla.

En el caso concreto, el *PRJ* impugna la votación recibida en la casilla **713 básica**, al considerar que los electores se vieron presionados con la presencia de la representante de *Morena*, Ma. Elena Rodríguez Chávez, de quien a percepción del Actor actualmente se desempeña como Regidora de ese partido en el ayuntamiento de Jiménez del Teul, por lo que considera que su sola presencia presionó a los votantes.

Por su parte el *Consejo Municipal* en su informe circunstanciado señala que debe prevalecer la votación recibida en esa casilla, en virtud de que, no fungió como representante de *Morena* Ma. Elena Rodríguez Chávez, por el contrario sostiene que los representantes de la casilla 713 básica, fueron Martín Solís González e Isidro Gonzáles(sic) Herrera quienes fungieron como propietario y suplente respectivamente.

El *Actor* para acreditar lo anterior, ofrece como pruebas las siguientes:

1. Copia al carbón del acta de la jornada electoral, de la casilla 713 básica, del proceso electoral federal, en la que aparece como suplente el nombre de Ma. Elena Rodríguez.

2. Copia al carbón de la Hoja de Incidentes de la casilla 713 básica del proceso electoral federal, levantada el primero de julio.
3. Copia al carbón del acta de escrutinio y cómputo levantada en el *Consejo Municipal* con motivo del cómputo municipal del cuatro de julio.
4. Oficio suscrito por la Secretaria de Gobierno Municipal de Jiménez del Teul, mediante el cual hace constar la planilla que se encuentra en funciones en dicho Ayuntamiento, de la que se desprende el nombre de Ma. Elena Rodríguez Chávez como regidora de representación proporcional uno.
5. Copia certificada del acta de la sesión de cabildo de Jiménez del Teul del siete de julio, con número de acta treinta y dos, foja número doscientos dieciséis, del libro tres, del ayuntamiento de Jiménez del Teul, de la que se desprende que Ma. Elena Rodríguez Chávez es regidora de *Morena* en de dicho Ayuntamiento.
6. Copia simple del escrito de incidente, recibido ante el *Consejo Municipal*, el primero de julio a las diecisiete horas con catorce minutos.

Respecto a las copias al carbón que ofrece el promovente y la copia simple del escrito de incidente, es preciso aclarar que las mismas se refieren al proceso electoral federal, la cuales no tiene relación con la elección en el municipio de Jiménez del Teul, por lo que no es posible tomarlas en cuenta para analizar la nulidad de la casilla invocada por el *Actor*, pues las mismas tiene que ver con una elección distinta a la que impugna.

Ahora bien, cabe hacer la precisión que este Tribunal requirió en originales las actas del proceso electoral local de la casilla impugnada, al *Consejo Municipal*, por lo que obran en el expediente el acta de la jornada electoral, acta de escrutinio, hoja de incidentes, constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral al *Consejo Municipal*, así como Acta de Escrutinio y Cómputo levantada ante el *Consejo Municipal* de la casilla impugnada, las cuales serán tomadas en cuenta en esta resolución por ser las que si tiene relación con la elección que

se impugna, mismas que tienen valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 23, párrafo segundo de la *Ley de Medios*.

Respecto a las copias certificadas del acta de cabildo del siete de julio, así como el oficio emitido por la Secretaria de Gobierno Municipal, que adjunta el Promoviente, ambas tienen el carácter de documentales públicas, al ser expedidas por una autoridad en el ejercicio de sus funciones, tal como lo establece, el artículo 23, párrafo segundo, de la *Ley de Medios*.

Consecuentemente, del caudal probatorio que antecede tenemos que efectivamente Ma. Elena Rodríguez Chávez, se desempeña actualmente como regidora del ayuntamiento de Jiménez del Teul.

Empero, del acta de la jornada electoral, acta de escrutinio y cómputo, así como de la constancia de la clausura de casilla y remisión del paquete, no se desprende que fungió como representante de *Morena* en la casilla 713 básica la regidora del ayuntamiento de Jiménez del Teul.

La razón es que, del acta de la jornada electoral, se desprende que los representantes de *Morena* que se encontraban presentes y firmaron en la instalación y apertura de la casilla fueron Martín Solís Gonsales(sic), como propietario e Isidro Gonsalez(sic), como suplente; del mismo modo se desprende que ningún representante de partido firmó bajo protesta en la apertura de casilla, y que la votación inició a las ocho horas con cincuenta y dos minutos.

De igual manera del acta de la jornada electoral, se advierte que se presentó un incidente en el apartado relativo al cierre de la votación, en el que se describe que se le pidió el retiro del representante de partido político, sin embargo, de ese hecho no se concluye que a quien se le pidió que se retirara haya sido al representante de *Morena*, por tener el carácter de Regidora, pues su nombre no consta en el apartado de apertura de la casilla, de lo que se observa que al cierre de la votación

se encontraba presente el representante de *Morena* como propietario Martín Solís González(sic) y Ma. Julia González(sic) Pasillas como suplente.

Por su parte, tanto en el acta de escrutinio y cómputo, como en la hoja de incidentes de la casilla 713 básica, en el apartado donde firman los partidos políticos, son coincidentes con los nombres de los representantes de *Morena* que firmaron el cierre del acta de la jornada electoral.

De las descripciones anteriores, este órgano jurisdiccional tiene la convicción que la Regidora del ayuntamiento de Jiménez del Teul no fungió como representante de *Morena*, durante el desarrollo de la jornada electoral, ni al inicio de la votación, como tampoco al final, e inclusive tampoco en el escrutinio y cómputo, como se puede observar de las documentales que obran en autos y que en líneas precedentes se describieron.

No pasa inadvertido para este Tribunal, que tanto de la hoja de incidentes de la casilla 713 básica, como del Informe que rinde la Consejera Presidenta del *Consejo Municipal* con motivo de la sesión especial del primero de junio, de la primera se observa que a las diecisiete horas con doce minutos se describe lo siguiente: “ (...) recibí escrito de la propietaria representante *PRI*, exigiendo un retiro de representantes, lo cual se me iso(sic) ya un poco tarde para hacerlo” (...), así mismo, a las veintiún horas con veinticinco minutos se señala lo siguiente: “recibí del representante de partido *PRD* un escrito el cual se quejava(sin) de los representantes Ma. Julia González y suplente Elena Rodríguez ya que era regidora y funcionaria(sic) pública del partido *Morena*”; en tanto que de la segunda señala que el representante del *PRI*, hace un comentario, referente a la representante acreditada en esa casilla de *Morena*.

Empero, dichas irregularidades no pueden ser consideradas como la verdad de los hechos, pues sólo pueden ser un indicio, en virtud de que, si bien es cierto, que son documentales públicas que pudieran ser consideradas como prueba plena, también lo es, que no es posible otorgarle ese valor probatorio pleno, respecto de los incidentes que en ella contienen, al estar contradicha con otras documentales públicas, respecto a la irregularidad que señalan los representantes del Partido de la Revolución Democrática y el *PRI*, en relación a que se quejaban que se encontraba como representante de *Morena* en la casilla 713 básica una Regidora.

Ello es así, debido a que las supuestas incidencias, no son la percepción del secretario de la Mesa Directiva de casilla quien es el encargado de levantar dicha hoja de incidentes⁶, o de la Consejera Presidenta del *Consejo Municipal*, quien rindió el informe de la sesión especial de la jornada electoral, por el contrario, ellos únicamente asentaron las supuestas irregularidades que desde la percepción de los representantes de los partidos políticos le señalaban en relación del desarrollo de la jornada electoral en tal casilla. Por lo que tendría que existir en el caso, algún otro medio probatorio que pudiera relacionarse con las anomalías que adujeron los representantes de los partidos políticos, para que existiera la convicción de que sí se actualizaron los hechos que ahí se plasmaron, cuestión que en el caso no ocurrió.

Es por todo lo anteriormente expuesto, que no se tiene por acreditado que Ma. Elena Rodríguez Chávez regidora del ayuntamiento de Jiménez del Teul, fungió como representante de *Morena* en la casilla 713 básica, consecuentemente no se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, contemplada en la fracción II, del párrafo tercero, del artículo 52, de la *Ley Electoral*, pues como se ha sostenido, para acreditar la invalidez de los procedimientos electorales y, en

⁶ Dicha función del Secretario de la Mesa Directiva de casilla en el Manual de la y el funcionario de casilla (versión CAE) casilla única, proceso electoral 2017-2018, consultable en el sitio web: file:///C:/Users/User/DownloadsSN_Proyecto_DJ%20(1).pdf

consecuencia, decretar la nulidad de una elección de casilla, es indispensable que las irregularidades que se aduzcan **estén plenamente acreditadas**.

Con base en lo anterior, al haber quedado demostrado que la persona que fungió como representante de *Morena* fue diversa a la mencionada en el escrito de demanda del *PRI*, es por ello que este Tribunal considera que al no asistirle la razón, no procede declarar la nulidad de la casilla 713 básica.

5.6 Las representantes de *Morena*, estuvieron presentes en la casilla 709 básica desde su apertura, hasta el escrutinio y cómputo de la votación.

Con el propósito de garantizar la certeza de los resultados electorales y la participación equitativa dentro de la contienda electoral; el artículo 184, de la *Ley Electoral*, reconoce a los partidos políticos y candidatos el derecho de contar con representantes ante las mesas directivas de casilla quienes podrán estar presentes durante todo el desarrollo de la jornada electoral, desde la instalación de la casilla, hasta su clausura, así como acompañar al presidente de la mesa directiva de casilla, al consejo correspondiente para la entrega de la documentación y el expediente electoral, que contiene la documentación de la casilla, al consejo respectivo.

El bien jurídico tutelado por el legislador, es el garantizar que los representantes de los partidos políticos puedan vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la *Ley Electoral*, y con ello salvaguardar la autenticidad de la jornada electoral.

Los representantes de casilla tienen las atribuciones siguientes: a) observar y vigilar la instalación y clausura de la casilla, así como apoyar al buen desarrollo de la jornada electoral, b) observar y vigilar el desarrollo de la jornada electoral, c) firmar las actas que se elaboren en

la casilla y recibir copias de éstas, d) interponer escritos relacionados con los incidentes ocurridos durante la jornada electoral y e) acompañar al presidente de la mesa directiva de casilla, al consejo electoral correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral, entre otras⁷.

La razón de ser de estas disposiciones está orientada a satisfacer y maximizar, durante el desarrollo de la jornada electoral, los principios de legalidad y de autenticidad de las elecciones, para lo cual, se otorga una amplia participación de vigilancia a los representantes de los partidos, con el objeto de transparentar todas las actuaciones desarrolladas por los funcionarios de casilla durante la jornada electoral.

De ahí que para proteger esta exigencia, la *Ley de Medios* en su artículo 52, párrafo tercero, fracción IX, prevé como causal de nulidad de casilla, el hecho de que a alguno de los representantes de partidos se le impida el acceso o expulse sin causa justificada; pero la nulidad sólo podrá decretarse cuando se acrediten los siguientes supuestos normativos:

- a) Impedir el acceso o expulsar a los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes
- b) Que dicho acto se haya realizado sin causa justificada, y
- c) Que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

Respecto a la acreditación del primer elemento, es indispensable que el actor aporte los medios probatorios suficientes que administrados generen convicción respecto a la efectiva verificación de los actos de expulsión del representante, o de impedimento de acceso a la casilla.

En todo caso, y considerando que tanto el **impedir el acceso a la casilla**, como el expulsar a un representante de partido, constituyen actos trascendentes que deben consignarse por el secretario de la mesa

⁷ Véase el artículo 188, numeral 1, de la *Ley Electoral*.

directiva de casilla, en las hojas de incidentes respectivas; para acreditar la expulsión del representante, la presunción de falta de firma debe administrarse con otros elementos probatorios, como lo serían, precisamente, las hojas de incidentes donde se consignaran los hechos respectivos.

Por lo que hace al segundo requisito, debe acreditarse que el impedimento al acceso o la expulsión del representante, no derivó de alguna de las causas justificadas como que se estaba generando una alteración al orden, se impedía la libre emisión del sufragio, se afectaba el secreto del voto, la autenticidad del escrutinio y cómputo, o bien redundaran en actos encaminados a intimidar o ejercer violencia física o moral sobre los electores, los representantes de los partidos o los miembros de la mesa directiva de casilla.

El tercer elemento implica, que para que se actualice la causal de nulidad de votación recibida en casilla, no basta con que se acrediten los supuestos normativos que la integran, sino que además, debe verificarse si ello fue determinante para el resultado de la votación, lo que acontecerá si al acreditarse que se han actualizado los supuestos de la causal, con ello se vulnera de manera grave alguno o algunos de los principios tutelados por la misma.

En el caso que nos ocupa, *Morena* afirma que los funcionarios de la mesa directiva les impidieron a sus representantes estar presentes en la instalación de la casilla 709 básica, así como también durante el desarrollo de la jornada electoral sin causa justificada, lo que a su decir trajo como consecuencia que se les coartara la posibilidad de vigilar el desarrollo de la jornada electoral, razón por la cual solicita se decrete la nulidad de la votación recibida en esa casilla.

En su informe circunstanciado, la *Autoridad Responsable* señala que *Morena* tuvo representación en la casilla, desde el inicio de la votación hasta el cierre de la misma, por lo que considera que no les asiste la

razón a los promoventes cuando señalan que no se les dio participación legal a sus representantes acreditados y al no haberse presentado ningún incidente relacionado con la violación que aduce el partido, debe prevalecer el resultado de la votación en la casilla 709 básica.

Este Tribunal sostiene que contrariamente a lo que afirma el *Promovente*, en la casilla 709 básica, **no se impidió el acceso a los representantes acreditados ante las mesas directivas de casilla**, como se muestra a continuación.

De las pruebas que obran en el expediente del juicio de nulidad catorce, podemos advertir que sí estuvieron presentes Citlali Labeth Tellez y Silvia Argumedo, pues de las actas levantadas con motivo de la jornada electoral, se desprende su nombre y firma.

A continuación, se reproduce un cuadro de carácter esquemático en el cual se transcriben los datos que se desprenden de las actas de la jornada electoral que obra en el expediente respecto de la casilla **709 básica**, que servirán para demostrar que no se les impidió el acceso a las representantes de *Morena*, en dicha casilla.

De esta forma, la primera columna “A” corresponde a la casilla específica; la segunda columna “B” se refiere a los hechos que narra en su demanda el partido *promovente*; la siguiente “C”, relativa a la prueba documental que obra en el expediente; en la columna “D”, se indica la duración que tuvieron los hechos, según se desprenda de la documental; finalmente, en la columna “E”, se precisa el valor probatorio que tienen tales documentales, de conformidad con las reglas de valoración de las pruebas.

A) Casilla 70	B) Hechos señalados por <i>Morena</i>	C) Documental que obra en el expediente, respecto al hecho, y lo que se desprende del contenido.	D) Duración del hecho, según se desprende de la documental	E) De conformidad con el artículo 23 de <i>Ley de Medios</i> , señalar si se prueba el hecho.
709 B	Afirma que Citlali Labeth Tellez y Silvia Argumedo, fueron las representantes acreditadas por <i>Morena</i> , ante la mesa directiva de la casilla 709 básica.	Relación de los representantes de los partidos políticos ante la mesa directiva de la casilla 709 básica, emitida por el Instituto electoral del Estado de Zacatecas, del cual se desprende que efectivamente dichas ciudadanas eran las personas autorizadas.	No se especifica	Al ser una documental pública, tiene valor probatorio pleno para probar lo que en ella obra, de conformidad con el artículo 23, de la <i>Ley de Medios</i> .
	Se le impidió el acceso a las representantes de <i>Morena</i> Citlali Labeth Tellez y Silvia Argumedo a tal casilla.	Original del acta de la jornada electoral de la casilla 709 básica, de la que se desprende la firma de Citlali Labeth Tellez como representes ante de <i>Morena</i> en la apertura de la casilla, así como también, en el cierre de la votación se encuentra plasmado el nombre y firma de Citlali Labeth Tellez y Silvia Argumedo.	La presencia de Citlali Labeth Tellez se presume que fue desde el inicio de la votación, ésto es, a las ocho horas con cinco minutos, hasta el cierre a las dieciocho horas. Respecto a Silvia Argumedo de la Acta de la jornada se desprende que estuvo en el cierre de la casilla, ésto es, a las dieciocho horas.	Al ser una documental pública, tiene valor probatorio pleno para probar lo que en ella obra, de conformidad con el artículo 23, de la <i>Ley de Medios</i> .
	Se le impidió el acceso a las representantes de <i>Morena</i> Citlali Labeth Tellez y Silvia Argumedo a tal casilla.	Acta de escrutinio y cómputo de la casilla 709 básica, levantada a las cero horas con cinco minutos de dos de julio, de la cual se desprende del apartado doce, nombre y firma de las representantes de <i>Morena</i> esto es Citlali Labeth Tellez y Silvia Argumedo.	La presencia de las representantes de <i>Morena</i> en el escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla 709 básica, misma que concluyó a las cero horas con cinco minutos.	Acta que tiene valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 52, de la <i>Ley de Medios</i> .

A partir de los datos que se desprenden de las documentales en análisis, se puede advertir que los hechos a que alude el *Actor*, no

son ciertos, cuando afirma que se les impidió el acceso a las representantes de su partido durante la jornada electoral, pues de la acta de la Jornada Electoral y de escrutinio y cómputo se advierta lo contrario.

La razón es que, de los medios probatorios que obran en el expediente, tenemos que los representantes de *Morena*, acreditados ante la casilla 709 básica son José Luis Cisneros Vázquez como propietario uno, Citlali Labeth Téllez Fernández propietaria dos y Silvia Argumedo Cisneros como suplente dos, designación que se desprende de relación de los representantes de los partidos políticos o coaliciones ante las mesas directivas de casilla.

Asimismo, como se puede observar en el cuadro que antecede, y del examen de la totalidad de las actas levantadas en esa casilla durante la jornada electoral, se aprecia que en los apartados del inicio de la votación y cierre de la votación del acta de la jornada electoral de la casilla 709 básica, así como, en el acta de escrutinio y cómputo de esa misma casilla aparece el nombre y firma de la representante propietaria o suplente en esa casilla, o bien de ambas. Mismas que tienen valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 23, segundo párrafo, de la *Ley de Medios*.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que en el acta de la jornada electoral en el apartado diez, se describe que durante la instalación de la casilla se presentó un incidente, debido a que los representantes de los partidos estuvieron inconformes por no haberlos dejado entrar a la instalación de la casilla, misma que al ser una documental pública tiene valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 23, párrafo segundo de la *Ley de Medios*. Es por ello, que se puede inferir, que en la instalación de la casilla no estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos.

Al respecto, también obra en el expediente copia simple de un escrito

que contiene como título; “se presenta escrito de incidente”, mismo que *Morena* adjuntó a su demanda, del cual se observa el nombre de Silvia Argumedo en la parte inferior, en que se narra que en la casilla 709, los funcionarios de la mesa directiva dejaron afuera a los representantes de casilla, mientras la instalaban y que además a la ocho horas con veinte minutos solo dejaron entrar a un representante de partido a la casilla, porque así se los habían señalado en su capacitación.

Copia simple que tiene valor indiciario, de conformidad con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 23, de la *Ley de Medios*, por lo que no es posible tener plena certeza lo que en ella se contiene, máxime cuando de la misma no se desprende algún sello o firma de recibido, y que el *Consejo Municipal* señaló que en dicha casilla no se presentaron escritos de incidentes el día de la jornada electoral.

Al adminicular las documentales, se puede inferir que efectivamente como lo afirma *Morena*, sus representantes no estuvieron presentes en la instalación de la casilla, como lo prevé el artículo 202, de la *Ley Electoral*, empero este Tribunal considera que dicha irregularidad no es determinante para el resultado de la votación, pues la misma se reparó al momento en que se dejó entrar a los representantes de partido desde que inició la votación y hasta el escrutinio y cómputo, pues es precisamente la recepción de votos lo importante el día de la jornada electoral, lo anterior, pues como se señaló, obra la firma de las representantes de *Morena* en las actas respectivas.

Adicionalmente, obra en el expediente el original del acta notariada, número veinticinco mil cuatrocientos noventa y siete, volumen CCLIX, levantada ante la fe del notario público número 18, el diez de julio, en la que contienen los testimonios de Elena Eridiana Rodríguez de la Torre, Johali Lizbeth Hernández Ávila, Alejandro Montes Luna y Carlos Fernández Rodríguez, presidente, primer secretario, primer escrutador y segundo escrutador respectivamente de la casilla 709 básica, la cual fue adjuntada como prueba por el *Tercero Interesado*, que narra entre

otros hechos los siguiente:

(...)“Que con motivo de la elección que se llevó a cabo el 01 de Julio del año en curso, con motivo de la RENOVACIÓN DE LA ELECCIÓN de los 4 Distritos Electorales Federales y de los Miembros del Congreso del Estado y de los Ayuntamientos; al instalarse debidamente la mencionada Casilla para el Sufragio de Votos; declara la Presidenta que antes de que se iniciará el proceso de la elección que se instalará la Casilla estaban las C. C. Citlaly Labeth Téllez Fernández y Silvia Argumedo Cisneros del Partido de Morena, así como cada Representante de Partido, manifestándoles las dos personas antes mencionadas, y posteriormente comparece el señor Jaime Váldez Rivera, diciendo que era el Representante General del Partido de Morena, que debían de estar 2 Representantes por Partido; a lo que la Presidenta la C. Elena Eridiana Rodríguez de la Torre, les contestó que tenía instrucciones o indicaciones del Instituto Nacional Electoral del Estado de Zacatecas; que debía ser SOLO UN REPRESENTANTE POR PARTIDO; también menciona que querían CONTAR LAS BOLETAS antes de que comenzarán las votaciones a lo que contestó dicha Presidenta que estaba en la mejor disposición de proporcionarles el material, a lo cual la señora Citlaly Labeth Téllez Fernández del Partido de Morena, empezó a contar las boletas una por una, pero viendo que eran muchas la C. Martha Susana Pérez Hernández, Representante del Partido del PRI le dijo que se llevaría mucho tiempo que era mejor que contará por Folios, habiendo accedido y entre las 2 estuvieron contando cada paquete por folios; habiéndose iniciado normalmente la elección a las 8:05 A. M., sin ningún incidente y habiéndose cerrado la Casilla a las 18:00 horas. Haciendo especial mención que los Representantes de Morena estuvieron presentes todo el tiempo desde que se abrió la Casilla hasta que se cerró;”(...)

Si bien es cierto, los testimonios sólo puede ser considerados como un indicio, al ser levantados ante la fe de un Notario Público con posterioridad a la jornada electoral, no es posible darles valor probatorio pleno, de conformidad con la jurisprudencia número 52/2002, de rubro: “TESTIMONIOS DE LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ANTE FEDATARIO PÚBLICO, CON POSTERIORIDAD A LA JORNADA ELECTORAL. VALOR PROBATORIO”⁸, también lo es que, al ser administradas con la documentales públicas que obran en autos y que ya fueron descritas, sirve de apoyo para que este Tribunal tenga mayor veracidad de los hechos ocurridos el día de la jornada electoral.

⁸ La cual puede ser consultada en el sitio web que a continuación se inserta: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=52/2002&tpoBusqueda=S&sWord=52/2002>.

Sin que con ello implique que se les esté dando valor probatorio pleno de lo que en ellas se narra.

Sin embargo, aun y cuando se tiene acreditado que no estuvieron los representantes de los partidos al momento de instalar la casilla, ello no representa una violación sustancial, que tenga que ser sancionada con la nulidad de la votación recibida en esa casilla, pues no existió algún otro hecho o irregularidad de los que se pueda desprender que al no haber estado presentes los representantes de los partidos en la instalación de la casilla, trajera como consecuencia otras irregularidades, como por ejemplo, que no coincidieran las boletas sacadas de las urnas con el número de electores que votaron, sólo por mencionar alguno, por lo que **no se pudo advertir que ese sólo hecho hubiese afectado al normal desarrollo de la votación.**

Por el contrario, **dicha irregularidad quedó superada en el momento que se les garantizó a los representantes su derecho de vigilar la autenticidad de la jornada electoral**, al haberseles permitido estar durante todo el desarrollo de la jornada electoral. Máxime sí la instalación de la casilla comenzó a las siete horas con treinta minutos⁹ y según se desprende del acta de la jornada electoral, se les permitió el acceso las ocho horas con cinco minutos, es decir, solo fueron treinta y cinco minutos en los que no pudieron vigilar la jornada electoral.

Sin que con ello, se les haya impedido realizar las funciones que estaban autorizados en el momento de la instalación de la casilla, de conformidad con lo establecido el artículo 202, numeral 2, de la *Ley Electoral*, **ya que existen indicios** que se tuvo la disposición de los integrantes de la mesa directiva de casilla, **de transparentar la instalación de la misma con los representantes de partidos, al permitirles contar las boletas electorales, antes del inicio de la votación.**

⁹ Véase artículo 202, de la *Ley Electoral*.

De ahí que, después de realizar un análisis integral de las constancias que obran en el expediente como son el acta de la jornada electoral y el acta de escrutinio y cómputo, es posible afirmar que los representantes del partido político recurrente estuvieron presentes desde que se recibió la votación esto es a las ocho horas con cinco minutos y hasta que se cerró la votación a las dieciocho horas, pues sus firmas obran en los apartados correspondientes, además que su rúbrica también figura en la parte relativa del acta de escrutinio y cómputo.

Así es dable llegar a la conclusión que si bien es cierto, no estuvieron presentes en la instalación de la casilla 709 básica, al igual que los representantes de los demás partidos políticos, ello no es motivo para tener actualizada la causal de nulidad prevista en el artículo 52, fracción IX, de la *Ley de Medios*, toda vez que, la finalidad de que los partidos políticos estén presentes durante todo el desarrollo de la jornada electoral, es salvaguardar el principio de certeza, el cual no se vio violentado, al haber podido los representantes de *Morena* vigilar el desarrollo de toda la votación e inclusive en el escrutinio y cómputo de los votos.

Por tanto, lo procede es confirmar el Cómputo Municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría a los integrantes de la planilla encabezada por Victoriana Espinoza Sánchez.

6. RESOLUTIVOS

Primero. Se decreta la acumulación del expediente TRIJEZ-JNE-016/2018 al diverso TRIJEZ-JNE-014/2018, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en este Tribunal, debiendo glosarse copia certificada de la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

Segundo. Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de integrantes del ayuntamiento, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla de candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional, emitidos por el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con sede en el municipio de Jiménez del Teul.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los magistrados que lo integran, con el voto concurrente de la magistrada Hilda Lorena Anaya Álvarez ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

MAGISTRADO PRESIDENTE

**JUAN DE JESÚS
ALVARADO SÁNCHEZ**
MAGISTRADO

**HILDA LORENA
ANAYA ÁLVAREZ**
MAGISTRADA

**NORMA ANGÉLICA
CONTRERAS MAGADÁN**
MAGISTRADA

**JOSÉ ANTONIO
RINCÓN GONZÁLEZ**
MAGISTRADO

LIC. ROCÍO POSADAS RAMÍREZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MAGISTRADA HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ, DENTRO DEL JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL TRIJEZ-JNE-014/2018 Y SU ACUMULADO, TRIJEZ-JNE-016/2018.

Con fundamento en el artículo 26, fracción VI de la Ley Orgánica de este órgano jurisdiccional, me permito formular voto concurrente en el presente asunto, pues si bien comparto el sentido del proyecto, disiento de la mayoría por lo que hace al Juicio de Nulidad TRIJEZ-JNE-016/2018 promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

En el apartado cuatro del proyecto, se analizan los requisitos de procedencia de los Juicios acumulados de manera conjunta, señalando que los medios de impugnación fueron promovidos dentro del plazo legal de cuatro días, consideración que no comparto en cuanto al Juicio de Nulidad 16 promovido por el PRI, pues estimo, debe sobreseerse, atendiendo a lo siguiente:

En el caso, se tiene que el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Jiménez del Teúl, presentó escrito de demanda de Juicio de Nulidad ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado el ocho de julio, donde señaló expresamente que la autoridad responsable era el Consejo Municipal referido y que reclama la nulidad de la votación recibida en la casilla electoral 0713 básica en la elección de Ayuntamiento del Municipio de Jiménez del Teúl Zacatecas.

En primer término, se debe tener presente el establecimiento legal del plazo de cuatro días para la interposición de cualquier medio de impugnación, previsto en el artículo 12 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas y que de conformidad con el artículo 13, fracción I, del mismo ordenamiento legal, es requisito que se presente el escrito ante la autoridad responsable. El actor cumplió en principio con el primer requisito, pero lo hizo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, autoridad que no es la responsable.

Ahora bien, si el acto reclamado se dio en fecha cuatro de julio del presente año, el plazo para impugnar estaba comprendido del cinco al ocho de julio de dos mil dieciocho, por lo que si la demanda estuvo en manos del Consejo Municipal de Jiménez del Teúl hasta el día nueve de julio, sin mediar alguna excepción o causa justificada, es a todas luces extemporánea, pues fue

recibida por esa autoridad **fuera del plazo de cuatro días establecido por la ley y al haber sido admitida a trámite, lo procedente es sobreseerla.**

Considero que tiene aplicación al caso concreto la Jurisprudencia 56/2002 de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO**¹⁰, en virtud a que tal como se señala en la parte final de la jurisprudencia en cita, no es el hecho de presentar la demanda ante una autoridad que no sea la responsable lo que genera la improcedencia, sino que la interrupción del plazo para interponerlo se da hasta que el medio de impugnación es recibido por la responsable, en el caso, como se dijo líneas arriba, dicha recepción fue hasta el nueve de julio y el vencimiento del plazo fue el ocho de julio.

Ahora bien, no es óbice para la suscrita la existencia de los criterios emitidos por la Sala Superior, donde se pueden encontrar casos en los cuales se apliquen excepciones a las reglas de presentación de la demanda, no obstante, ninguno de ellos aplica para este caso.

La sentencia SUP-REC-532/2018, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el pasado treinta de junio del presente año, explica con toda claridad en qué casos procede hacer excepciones para interrumpir el plazo o presentar la demanda ante autoridad distinta a la responsable y que ello no implique un desechamiento, sin embargo, el caso que nos ocupa no se ajusta a ninguno de esos supuestos como se puede ver a continuación:

CLAVE	RUBRO	CASOS APLICABLES	CASO CONCRETO
Tesis XX/99	<i>“DEMANDA PRESENTADA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDA CUANDO EXISTEN SITUACIONES IRREGULARES QUE ASÍ LO JUSTIFIQUEN”</i>	Admite excepciones basadas en un determinado acontecer particular, en torno a los hechos ocurridos de manera concreta y diferente a los comunes, que pueden originar, al a postre, que la presentación atinente se realice de modo distinto.	En el escrito de demanda el actor no describe alguna circunstancia particular o extraordinaria que lo llevara a interponer el Juicio ante el Consejo General y no Municipal como correspondía.

¹⁰ Localizable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 41 a 43.

<p>Jurisprudencia 14/2011</p>	<p>“PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO”</p>	<p>Se interrumpe el plazo si la demanda es presentada ante la autoridad que, en auxilio del ahora Instituto Nacional Electoral, realizó la notificación del acuerdo o resolución impugnada emitida por algún órgano central del citado Instituto</p>	<p>El Consejo General del Instituto no fue un órgano que auxiliara en la notificación de alguna determinación del Consejo Municipal Electoral de Juchipila. Por el contrario, el órgano municipal fue quien llevó a cabo el recuento de los votos, con la presencia del promovente, así mismo, entregó la constancia de mayoría y validez al candidato ganador.</p>
<p>Jurisprudencia 43/2013</p>	<p>“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO”</p>	<p>Se consideró que al tratarse de una ciudadana y no de un partido político, se debe privilegiar el derecho de acceso a la justicia, cuando por circunstancias particulares del caso concreto, alguna demanda no se presente ante la autoridad u órgano responsable de la emisión de la resolución o acto reclamado, sino directamente ante cualquiera de las Salas del Tribunal Electoral, se debe concluir que la demanda se promueve en tiempo y forma.</p>	<p>Quien promueve no es un ciudadano, sino un partido político.</p> <p>No se presentó ante la autoridad competente para resolver, sino ante un órgano central administrativo que no tuvo injerencia en la emisión del acto reclamado y no puede dar el trámite correspondiente (dar publicidad, rendir informe circunstanciado, etc.), ni resolver el juicio.</p>
<p>Jurisprudencia 26/2009</p>	<p>“APELACIÓN. SUPUESTOS EN QUE ES VÁLIDA SU PRESENTACIÓN ANTE LOS CONSEJOS LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL¹¹ CUANDO ACTÚAN</p>	<p>En la tramitación de Procedimientos sancionadores en viable presentar el medio de impugnación ante los Consejos Locales o Distritales del ahora INE, aún y cuando estos no sean la autoridad responsable,</p>	<p>El Consejo General del Instituto no intervino como auxiliar del Consejo Municipal de Juchipila.</p>

¹¹ Ahora Instituto Nacional Electoral.

	<p>COMO ÓRGANOS AUXILIARES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR”</p>	<p>siempre que se cumpla con la condición de que estos hayan actuado como auxiliares en la tramitación del procedimiento, es decir, que ante ello se haya presentado primigeniamente la queja o denuncia, o que hayan auxiliado en la notificación del acto reclamado.</p>	
--	--	--	--

Como puede observarse, del escrito de demanda o constancias del expediente no se desprende que el actor se encuentre en alguno de los supuestos citados.

De igual manera, la Sala Superior precisó en el precedente que se estudia, que **los partidos políticos no suelen enfrentarse a situaciones extraordinarias que les impidan presentar los medios de impugnación ante la autoridad correspondiente**, ya que cuentan con una infraestructura a nivel nacional, esto es, en cada entidad federativa y con los recursos necesarios para el desarrollo de sus actividades y en el caso concreto, quien acude a la interposición del medio de impugnación es el Partido Revolucionario Institucional.

Se razona en la sentencia, que es conforme al derecho de acceso a la Justicia contemplado en el artículo 17 Constitucional, que se debe entender que el medio de impugnación fue presentado oportunamente, siempre y cuando no afecte el principio de igualdad entre las partes.

Al respecto, considero que el acceso a justicia no es un derecho ilimitado, pues debe otorgarse cuando se cumplen con ciertos requisitos, como la forma y el tiempo, mismos que pueden ser eliminados con el fin de maximizar los derechos de las personas, siempre y cuando se presenten situaciones que permitan inferir al juzgador de manera lógica y razonable que se está frente a un caso excepcional que no permitió al promovente cumplir con la formalidad exigida por la ley y por ende, debe eliminar ese obstáculo para otorgar a la persona el acceso a la justicia, situación que en el caso concreto no acontece, pues no se configura ningún supuesto de excepción.

Además, no pasa desapercibido para la suscrita, que la reforma al artículo 1° Constitucional del 10 de Junio de 2011 implicó una modificación al sistema jurídico mexicano para incorporar el principio *pro persona*, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado y que es un derecho tener acceso a un recurso efectivo, no obstante, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que el principio *pro persona* y la tutela de un derecho como lo es el acceso a la justicia, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente. Así lo sostuvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia de la Primera Sala 10/2014, de rubro: “PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA”, publicada el 28 de febrero de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación.

En el proyecto se propone, que en atención al principio de favorecimiento de la acción, los requisitos de admisibilidad tendrán que ser analizados de forma que se favorezca la procedibilidad del juicio, según se establece en la Tesis XII/2012 de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. PARA COMPUTAR EL PLAZO DE PRESENTACIÓN DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS PRO HOMINE Y PRO ACTIONE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

Desde mi perspectiva, ese criterio no tiene aplicación al caso concreto, pues hace referencia a un supuesto distinto, ya que la tesis tiene su origen en la interpretación que se hace a una disposición de la entonces Ley Procesal Electoral del Distrito Federal, misma que disponía que la demanda debía presentarse dentro del plazo de cuatro días cuando la impugnación se relacione con los procesos electorales y dentro de ocho días en los demás casos, por lo que en el caso de presentarse impugnaciones donde se controvirtieran simultáneamente actos relacionados con el proceso electoral y otros sin ese tipo de vínculo, se debía estar ante la interpretación más favorable para brindar el acceso a justicia contemplado en el orden jurídico mexicano.

De lo anterior se advierte, que la legislación del Distrito Federal disponía dos plazos diversos dependiendo del tipo de acto que se reclamara y la Sala Superior estimó necesario hacer la interpretación más favorable cuando no se impugnara exclusivamente un acto, situación que en el caso no acontece, pues la Ley de Medios dispone de manera genérica el plazo legal de cuatro días, motivo por el cual no existe disposición alguna que interpretar para favorecer el acceso a la justicia del actor.

En todo caso, lo que este órgano debe observar para favorecer a los justiciables, es constatar si se dan las excepciones que han sido establecidas por la Sala Superior para la promoción de los medios de impugnación fuera del plazo legal, sin embargo ninguna de ellas tiene aplicación al caso concreto, tal como se desarrolló en la tabla inserta en el presente voto.

Por otro lado, se sostiene que se entra al estudio de fondo de la demanda porque consideran que el Instituto Electoral del Estado es una unidad administrativa, compuesta entre otros órganos, por los Consejos Municipales, mismos que son de carácter temporal y que por lo tanto, aun cuando la demanda se presentó en un órgano del Instituto Electoral que no es el responsable, se debe entender que fue interpuesta de manera oportuna.

Considero que si bien es cierto el Instituto Electoral del Estado y sus consejos son una unidad administrativa, porque los órganos desconcentrados como los consejos municipales y distritales forman parte del Instituto Electoral, también lo es, que cada uno tiene atribuciones y obligaciones específicas que se encuentran reguladas en la Ley Electoral del Estado y en la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Al respecto, el artículo 67 de la Ley Orgánica del Instituto dispone que los consejos municipales electorales tendrán a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral **dentro de sus respectivos límites territoriales**, de acuerdo a sus atribuciones y procedimientos establecidos y que funcionarán **hasta que concluya el proceso electoral correspondiente**.

Así mismo, las fracciones V, VI y VII del artículo 68 del mismo ordenamiento, disponen que son atribuciones de los consejos municipales efectuar el cómputo municipal de la elección, declarar la validez de la elección de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y expedir la constancia de mayoría respectiva.

Por otro lado, la Ley Electoral en su artículo 269, fracción II, prevé que el Presidente del Consejo Municipal deberá remitir a este Tribunal de Justicia los escritos de protesta y copia certificada del expediente del cómputo municipal, y en su caso la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento, **cuyos resultados hubiesen sido impugnados** en los términos previstos en la ley.

Del marco jurídico transcrito se advierte lo siguiente:

- Que los consejos municipales tienen atribuciones específicas en el desarrollo del proceso electoral.
- Que el consejo municipal es el órgano competente para emitir los actos que se impugnan al través del presente Juicio de Nulidad.
- Que estarán funcionando hasta la conclusión del proceso electoral, lo cual implica que seguirán funcionando hasta que se resuelvan los medios de impugnación que se presenten contra la elección que calificaron.
- Que el presidente del Consejo Municipal respectivo será el encargado de remitir a este Tribunal la documentación electoral necesaria, respecto a la elección del Ayuntamiento respectiva cuando se impugnen sus resultados.

En ese contexto, es dable concluir que los Consejos Municipales forman parte del Instituto Electoral del Estado y que los mencionados órganos desconcentrados, tienen a su cargo funciones atinentes a dar trámite a los medios de impugnación que reciban.

Contrario a lo sostenido por la mayoría, en el sentido de que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral asume funciones de autoridad responsable cuando los Consejos Municipales han terminado sus funciones, estimo que ello nunca ocurre, pues en todo momento las actividades llevadas a cabo por la autoridad responsable como la publicidad del medio de impugnación, la rendición del informe circunstanciado y la remisión del expediente a este Tribunal están a cargo del Consejo Municipal responsable y en caso de que los consejos concluyan funciones, el Instituto Electoral únicamente cuenta con la documentación electoral que pudiera requerir este Tribunal para la resolución de los medios de impugnación.

Robustece lo anterior, el hecho de que el Consejo General del Instituto Electoral emitió el quince de julio pasado, el acuerdo ACG-IEEZ-

094/VII/2018¹², a través del cual, se amplió el periodo de designación de los Presidentes y Secretarios Ejecutivos de todos los Consejos Municipales en los que se presentaron medios de impugnación contra los resultados de la elección, entre ellos, el Consejo municipal de Jiménez del Teúl, hasta el treinta y uno de julio de dos mil dieciocho.

En el citado acuerdo, se establece en el considerando décimo sexto que debido a las actividades inherentes al proceso electoral **relativas a la recepción y elaboración de los informes circunstanciados de los medios de impugnación interpuestos en sus respectivos ámbitos de competencia**, se considera viable aprobar la continuidad de trabajos de los Consejeros Presidentes y Secretarios Ejecutivos de diversos Consejos Municipales, entre ellos Jiménez del Teúl.

Con ello, resulta evidente que la autoridad responsable es el Consejo Municipal de Jiménez del Teúl, que tiene a su cargo las tareas propias de autoridad responsable y que su funcionamiento se prolongó hasta el treinta y uno de julio del presente año en atención a las impugnaciones que recibieron.

Aunado a lo anterior, en la sentencia SUP-REC-532/2018, la Sala Superior señaló claramente que si el promovente es un partido político, por su propia naturaleza debe tener conocimiento de las disposiciones legales relacionadas con la presentación de los medios de impugnación y la competencia de las diversas autoridades electorales del país para conocer y resolver los mismos.

Del escrito de demanda se advierte que el actor tenía claridad respecto de quien era la autoridad responsable, pues identifica como tal al Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en Jiménez del Teúl, por lo que no queda duda de que no existió motivo o justificación razonable para no presentar el Juicio de Nulidad ante el órgano municipal, o bien, ante este Tribunal que es el competente para resolver, por lo que si el medio de impugnación fue recibido por la responsable hasta el día nueve de julio, es patente que está fuera del plazo para su interposición y lo conducente es que se declare el sobreseimiento del Juicio de Nulidad TRIJEZ-JNE-016/2018.

¹²

Consultable en http://ieez.org.mx/MJ/acuerdos/sesiones/15072018_2/acuerdos/ACGIEEZ094II2018.pdf

Por último, considero que no se está observando el principio de definitividad, ya que al admitir un medio de impugnación sin cumplir con el requisito de la oportunidad, se trastoca el mencionado principio al permitir valorar los resultados de votación de una casilla que ya habían adquirido firmeza y definitividad.

Magistrada Hilda Lorena Anaya Álvarez
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS